

greso del Estado, y remitirle las causas concluidas que le pidiere.

Art. 694. Iniciar al Soberano Congreso del Estado las leyes que crea más convenientes, para la buena y pronta administración de justicia.

Art. 695. Disponer cuando lo juzgue conveniente por la inseguridad de las cárceles, ó por cualquiera otro motivo suficiente á juicio del mismo Tribunal, que los reos de delitos graves existentes en otras cárceles, vengán á cumplir sus condenas á esta Capital.

Art. 696. Variar dentro del mismo Distrito judicial la residencia de los Jueces letrados, por el tiempo que lo creyere conveniente.

Art. 697. Imponer á los Jueces que desobedecieren sus órdenes ó que sean morosos en el cumplimiento de sus deberes, una multa desde cinco hasta cien pesos, ó suspenderles en el ejercicio de sus funciones hasta por dos meses, siempre que á juicio del mismo Tribunal, la falta no sea tan grave que merezca pena mayor; pues en este caso los consignará á la 2.^a Sala para que los juzgue con arreglo á esta ley.

Art. 698. Formar su Reglamento y dar cuenta con él al Honorable Congreso del Estado, para su aprobacion.

Art. 699. Formar así mismo, el de sus Secretarios y aprobarlo en los términos que crea convenientes; pudiendo reformarlo cuando le parezca.

Art. 700. Lesempeñar las atribuciones que le comete la Constitucion, en los términos que ella misma establece, y las demás que estándole cometidas por las leyes, no lo estén con especificacion á alguna de sus Salas.

De las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 701. Para el despacho de los negocios cuyo conoci-

miento no corresponde al Tribunal pleno, se dividirá éste en dos Salas que se denominarán 1.^a y 2.^a.

Art. 702. La primera será constantemente desempeñada por el Presidente del Tribunal, y será colegiada solo en los casos siguientes: En los negocios civiles cuyo interés pase de diez mil pesos; y en las causas criminales, cuando la pena impuesta en primera ó segunda instancia sea mayor que la de seis años de presidio, prision ú obras públicas. En estos casos se asociarán al Ministro de la 1.^a Sala, el de la 2.^a que no resulte impedido y el suplente que corresponda, de manera que sean tres los Ministros que la forman. En los demás casos será unitaria.

Art. 703. En los impedimentos legales del Ministro nato de la primera Sala, deberá sustituirlo el propietario que estuviere expedito, y en caso de estarlo ambos, será llamado por el orden de su antigüedad, y en la falta de éstos los suplentes.

Art. 704. En el despacho de los negocios de la segunda Sala, se turnarán por semanas los otros dos Ministros, comenzando por el ménos antiguo, y debiendo continuar cada uno hasta terminar los negocios que le hubieren tocado.

Art. 705. Cuando alguno de los dos Magistrados que turnan en la segunda Sala, estuviere legalmente impedido para conocer de algun negocio, será sustituido el uno por el otro, y cuando los dos lo estuvieren se llamará al suplente que corresponda.

Son atribuciones de la 2.^a Sala.

Art. 706. Conocer en 2.^a instancia de las causas civiles y criminales, en que hubieren conocido los Jueces de 1.^a de su respectivo territorio.

Art. 707. Conocer en 1.^a instancia de las causas que se

instruyan por delitos comunes, á los funcionarios de que trata el artículo 91 de la Constitucion del Estado, prévia la declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 708. Conocer igualmente de las causas que se instruyan á los Jueces de 1.^a instancia, á los de paz de las cabeceras de Municipalidad á los Jefes políticos y Presidentes municipales, por haber incurrido en algun delito oficial que la merezca, prévia la declaracion que deberá hacer la primera Sala, de haber lugar á formacion de causa.

Art. 709. Conocer en 1.^a instancia de las causas que se instruyan para suspender ó privar de oficio á los Abogados, y en las que se instruyan contra los subalternos y dependientes inmediatos del Tribunal, por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 710. Conocer de las recusaciones é inhibiciones de los Jueces y Asesores, y de los recursos de nulidad de las sentencias pronunciadas por los Jueces de 1.^a instancia, en juicio escrito, ó en negocios de hacienda cuando causen ejecutoria.

Art. 711. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores del Estado ó entre éstos y los Ayuntamientos ó autoridades políticas.

Art. 712. Conocer en 2.^a instancia de los juicios verbales sobre cantidad que exceda de trescientos pesos, reduciéndose á confirmar ó revocar la sentencia de 1.^a instancia, con solo los informes verbales ó por escrito de las partes: y á remitir á la primera Sala la acta, si de ella apareciere que el Juez ha incurrido en alguna responsabilidad, que merezca pena mayor, que las correccionales que puede imponer de plano, conforme al artículo 675 de esta ley.

Son atribuciones de la 1.^a Sala.

Art. 713. Conocer en grado de vista en las causas en que

hubiere conocido en primera instancia la segunda Sala, conforme á los artículos 707, 708 y 709 de esta ley.

Art. 714. Conocer en 3.^a instancia de los negocios que la admitan.

Art. 715. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de vista, siempre que causen ejecutoria.

Art. 716. Oir las quejas que se dirijan contra los Jueces de primera instancia ó de paz, Jefes políticos ó Presidentes municipales, é imponerles de plano, prévio informe del acusado, las penas correccionales que merecieren, ó declararlos con lugar á formacion de causa cuando lo merezcan. Procederá de la misma manera respecto de los Jueces que le consigne la segunda Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 711.

Art. 717. Revisar las actas de juicios verbales que se formen, y en la que no se verse cantidad mayor que la de trescientos pesos, pudiendo al revisarlas, no solo exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces, sino tambien revocar las sentencias cuando lo creyere conveniente.

Art. 718. Revisar las actas de juicios verbales criminales que formen los Jueces, conforme á sus atribuciones, y exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido por sus omisiones ó faltas; en la inteligencia de que los fallos que dicten los Jueces en estos juicios imponiendo la pena de obras públicas, no se ejecutarán sino despues de revisada la sentencia.

Art. 719. Castigar con las penas que establece el artículo 675, las faltas de los Jueces en la sustanciacion de los juicios verbales, civiles ó criminales, ó en las demás diligencias judiciales que practiquen, si no fueren tales, que merezcan se les mande formar causa por ellas.

Art. 720. Dirimir las competencias que sobre conocer ó no conocer de algun negocio, se susciten entre los Magistrados que turnen en la segunda Sala.

Art. 721. De las sentencias que pronuncie la primera Sala no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Recusaciones é impedimentos de los Ministros y modo de cubrir sus faltas.

Modificado.—Art. 722. Los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia y los suplentes en sus casos, solo podrán ser recusados con causa bastante que calificarán si la Sala fuere colegiada, los dos Ministros restantes de la misma, y si fuere unitaria, el Presidente del Tribunal y el Ministro de la segunda Sala, que estuviere expedito. En ambos casos si no hubiere conformidad entre los Ministros que deben calificar la recusacion, llamarán al suplente que corresponda para que dirima la discordia.

Art. 723. Hecha la citacion para la vista, no podrán ser recusados los Ministros, sino por causas que hayan sobrevenido, ó que hasta entónces hayan llegado á noticia del recusante lo cual justificará éste en debida forma.

Art. 724. Se reputan causas legales de recusacion y de impedimento en los Magistrados para conocer en los negocios civiles y causas criminales, las contenidas en el artículo 188 de esta ley.

Art. 725. El Ministro de cualquiera Sala colegiada, que se crea impedido para conocer en algun negocio, lo hará presente ántes ó al tiempo de la vista á los demas que componen la Sala; y éstos calificarán el impedimento en los términos prevenidos en el artículo 722 de esta ley, y se asentará un auto en el que se haga constar la inhibicion y el motivo de ella, así como la calificacion de si es ó no bastante. Si la falta fuere unitaria se reducirá á sentar un auto en los términos que queda dicho, y remitirá inmediatamente los autos al Presidente del Supremo Tribunal para que proceda á la calificacion de la excusa en los términos que queda establecido. Si noti-

ficado el auto de inhibicion, las partes estuvieren conformes, se remitirán los autos al Ministro que deba sustituir al inhibido.

Art. 726. Impedido ó recusado un Ministro, se dará cuenta al Presidente para que llame al Ministro suplente que corresponda.

Art. 727. De la resolucion ó fallo que se diere al calificar la recusacion ó impedimento del Ministro, no hay recurso alguno si no es el de responsabilidad, que podrá intentarse contra los Ministros que hicieren la calificacion.

Adicionado.—Art. 728. El hecho de haber calificado la recusacion ó inhibicion de un Ministro, no es motivo para que el que la hizo sea recusado, ni para que quede impedido para conocer en el mismo negocio en otra instancia.

Facultades del visitador de los Juzgados de 1.^o instancia de l Estado, y de los officios públicos del mismo.

Art. 729. El Visitador de que trata el artículo 684 de esta ley, en vista de las últimas listas trimestres que haya remitido al Supremo Tribunal el Juzgado que va á visitar y que se le entregarán, hará un cotejo del estado en que se hallaban las causas al tiempo de remitir la lista con dicho estado, para averiguar si hay ó no alguna falta en ellas; así mismo examinará si antes ó despues de remitir dicha lista, ha habido moratorias ó faltas de que dará cuenta inmediatamente al Tribunal, proponiendo la resolucion que á su juicio crea debe dictarse para removerlas y castigarlas.

Art. 730. Averiguará si los reos con causa pendiente y que deben permanecer en la cárcel, se hallan fuera de ella con permiso de los Jueces ó del Alcaide, y dará cuenta al Supremo Tribunal del resultado de esta investigacion; así mismo investigará tambien si los reos sentenciados cumplen sus con-

denas en los términos prevenidos en la sentencia, y dará cuenta de cualquier abuso que note.

Art. 731. Hará un cotejo del último inventario del Juzgado con las causas, expedientes, y demás documentos que deben existir en su archivo, con el fin de examinar si están bien archivados, y dará cuenta al Supremo Tribunal si nota-se que falta alguna de las causas criminales, expedientes y demás documentos que deben existir archivados en dicho Juzgado.

Art. 732. Acompañado del Jefe Político y los Jueces visitará el local de las cárceles, procediendo en dicha visita en los términos que lo hace el Supremo Tribunal de Justicia, al practicar las visitas generales de cárcel, dando cuenta del resultado de ella al Supremo Tribunal por medio de una acta que levantará de todo lo que ocurriere, acompañándola con su respectivo informe.

Art. 733. Recibirá las quejas que pusieren los Ciudadanos contra los Jueces del Canton que va á visitar, y contra los demás funcionarios de cuyas causas de responsabilidad corresponde conocer al Supremo Tribunal: pedirá informes á éstos y en su vista vertirá el suyo, y con él remitirá inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 734. Si creyere que alguno de los reos por inseguridad de la cárcel ó por alguna circunstancia especial, pueda fugarse de ella, propondrá al Tribunal las medidas precautorias que á su juicio deban dictarse para impedirla; y si fuere sentenciado, podrá proponer sea remitido á esta Capital á cumplir su condena.

Art. 735. Dará cuenta al Tribunal de todos los abusos que note en la administracion de justicia, proponiendo los medios que á su juicio sean mas eficaces para corregirlos.

Art. 736. El Visitador disfrutará el sueldo de doscientos pesos mensuales, y cincuenta pesos para gastos de escritorio y escribiente por el tiempo que dure en su encargo, á

mas de esto se le pagarán para gastos de viaje dos pesos por cada legua, tanto de ida como de vuelta.

Art. 737. Cuando el Tribunal pleno lo juzgue conveniente cesará en su encargo; ya sea porque se haya concluido el objeto de la visita ó porque no cumpla con la actividad debida, todo lo prevenido en esta ley respecto de su encargo.

Art. 738. Los Jefes Políticos y demás funcionarios Cantonales, prestarán al Visitador los auxilios que necesitare para el desempeño de su comision.

Art. 739. El Visitador por las faltas que cometa en el desempeño de su comision, es responsable ante el Supremo Tribunal, que podrá castigarlos correccionalmente, cuando no merecieren formacion de causa.

Art. 740. Cualquiera funcionario que, directa ó indirectamente impida ó estorbe el desempeño de la comision del Visitador, incurrirá en grave responsabilidad; que el Supremo Tribunal les exigirá con arreglo á las prevenciones de esta ley.

Art. 741. Ningun Visitador durante el tiempo que dure su encargo, podrá ejercer la abogacia en el Canton ó Cantones encomendados á su Visita; y despues que concluya su encargo, tampoco podrá continuar abogando ante el Juez ó Jueces á quienes hubiere visitado; pero solamente en los negocios que ante ellos mismos hubiere tenido pendientes al tiempo de ser nombrado Visitador.

De las segundas y terceras instancias en las causas criminales.

Art. 742. Recibido un proceso por vía de apelacion del reo, ó para su revision porque éste se haya conformado con la sentencia de primera instancia, se pasarán los autos al defensor; el que deberá evacuar el traslado dentro de seis dias útiles.

Art. 743. Dentro de los tres dias siguientes al traslado podrá el defensor del reo pedir la práctica de alguna diligencia, ó que se le reciba prueba de las que, segun las leyes, son aducibles en 2.^a instancia.

Art. 744. Devuelta la causa, si se promovieren algunas diligencias y la Sala las creyere útiles y necesarias, las mandará evacuar á los Jueces inferiores, dentro del término que les señale, ó las practicará por sí mismo dentro de ocho dias á lo sumo.

Art. 745. En caso contrario y en el de no promoverse prueba alguna por los interesados, se citará para la vista fijando el dia en que debe tener lugar; y verificada ésta, deberá pronunciarse sentencia, dentro de quince dias á lo más.

Art. 746. Siendo dos ó más las causas en que con una misma fecha se citen á la vista y en el caso de que no pueda verificarse la de dos procesos en un dia, se hará por el orden de la antigüedad de cada causa, á ménos que por las circunstancias ó por la gravedad de alguno de ellos, determine la Sala otra cosa.

Art. 747. En la vista podrá informar en estrados el defensor y si hubiere acusador, tambien se le permitirá informar.

Art. 748. En las causas formadas en esta Capital será defensor el mismo que lo haya sido en primera instancia; pero respecto á los procesos formados en los Cantones, si no nombrare defensor el reo, lo será el Abogado de pobres, y en su defecto, los Abogados de la Capital, segun el orden designado en esta ley.

Art. 749. Si se promoviere alguna prueba, se fijará para recibirla un término que no pase de ocho dias; dentro del que, si se pidiese próroga del término y no en otro caso, bien porque los testigos se hallen á largas distancias, ó porque no haya sido absolutamente bastante para que se reciban las declaraciones solicitadas, se prorogará por el muy preciso é indispensable, que se estime necesario al arbitrio prudente del Magistrado.

Art. 750. Si alguna de las partes promoviere artículos, pidiere restitucion por ser persona privilegiada, ó tacha de testigos, se le concederá para este efecto un término que no

pase en ningun caso del concedido para la prueba en el artículo anterior.

Art. 751. Concluidas estas diligencias, sin necesidad de nuevos traslados, se llamarán los autos á la vista y se pronunciará sentencia definitiva, dentro del término prescrito en el artículo 746.

Art. 752. Cuando haya lugar á la tercera instancia, se verificará ésta sin más requisitos, que los informes en estrados; á no ser que la Sala, de oficio, para averiguar la verdad, ó á instancia de parte, pero sin abrir la causa á prueba, estimase necesaria alguna, conforme á derecho; pues entonces se recibirá esta sin que pase del término absolutamente indispensable, que se fije al efecto y se procederá luego á la vista y á pronunciar sentencia en el término prefijado en el artículo anterior.

De las segundas y terceras instancias en los negocios civiles.

Art. 753. Los negocios civiles se tramitarán en segunda y tercera instancia con un escrito de cada parte, é informes á la vista, concluido lo cual se citará para sentencia que se pronunciará á más tardar dentro de los quince dias siguientes.

Art. 754. Cuando se promoviere prueba y procediere esta con arreglo a derecho, solo se concederá el término que á juicio de la sala se considere absolutamente indispensable, sin que pueda exceder este de la mitad del concedido en primera instancia.

Del recurso de denegada súplica.

Art. 755. Cuando la Sala de vista declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la primera Sala: esta podrá pedir los autos en

los mismos casos y de modo que queden establecidos, respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 756. Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni aun cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, ó sobre nulidad de sentencia ejecutoria.

Art. 757. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la Sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los Jueces inferiores, en el caso de denegada apelacion y con este documento se presentará, dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la Sala revisora.

Art. 758. Esta decidirá en la misma audiencia si se halla ó no en el caso de pedir los autos, y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos, sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento expreso de las partes.

Art. 759. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica, se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravamen irreparable; mas estando la causa en sumario nunca se exigirá, para cuyo efecto la Sala revisora prefijará un término breve, segun las circunstancias.

Art. 760. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las reglas prescritas para estos, en los artículos de esta ley que tratan del recurso de denegada apelacion; y se seguirán dichos incidentes, con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 761. La simple interposicion de recurso de denega-

da apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del Juez inferior ó Sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó esta, reciban el recado correspondiente para que remita los autos originales, pero en todo caso la Sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia, para reprimir la malicia de los litigantes, de sus Abogados y procuradores y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los Jueces, Escribanos y demás subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por alguna de las Salas del Tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio, testimonio de lo conducente al Honorable Congreso del Estado.

Art. 762. Los Ministros de la Sala, que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por solo este hecho la pena de suspencion de empleo por un año, sin perjuicio de las demás en que resulten incursos segun las leyes; y en general todos los Ministros del Supremo Tribunal y Jueces de primera instancia, perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios traspasando los términos que van fijados.

Art. 763. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad, por el Juez ó la Sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 764. Las cuestiones sobre competencia entre los Jueces de primera instancia, se resolverán por la Sala de vista en el término de ocho dias, por solo las constancias de los autos que aquellos les remitan, sin ulterior recurso.

Art. 765. Los recursos de nulidad se sustanciarán con un escrito de cada parte é informes á la vista, y el término para los traslados será de seis dias para cada una de las partes, y en los quince siguientes á la vista se pronunciará sentencia.